DIVISION JURIDICA
COMITE 2
JEFE

REPUBLICA DE CHILE
Dirección del Trabajo y Previsión Social
Subsecretaría de Previsión Social

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

DIRECCION GENERAL DE TIERRAS Y COLONIZACION
DEPTO. DE BIENES NACIONALES
REGISTRO
CONFORME
JEFE

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION
DEPART.
REGISTRO
CONTROL CENTRAL
CONTROL CARTAS
CONTROL ENTRALAS
REFRENDACION
REF. POR $
IMPUTACION
DEPTO. JUR.
JEFE
TOTAL

TOMADO RAZON
18 DIC. 2013
Contralor General de la República

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N°78, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA EDUCACIÓN PREVISIONAL.

N° 16

SANTIAGO, 17 DE SEPTIEMBRE 2013

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 44° y 45° de la Ley N° 20.255, del año 2008; la facultad que me confiere el artículo 32° N°6 de la Constitución Política de la República; el Decreto Supremo N° 78, de 14 de noviembre de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2008 el Gobierno de Chile promulgó la ley N°20.255 de Reforma Previsional, la que creó el Fondo para la Educación Previsional, cuyo propósito es apoyar financieramente proyectos, programas, actividades, medidas de promoción, educación previsional y difusión del sistema de pensiones.

Que, la administración del Fondo y la asignación de los recursos que lo componen, corresponde a la Subsecretaría de Previsión Social, según lo estableció la Ley N°20.255, del año 2008, y el Reglamento del Fondo para la Educación Previsional, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N°78, de 14 de noviembre de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Que, es necesario modificar el Reglamento del Fondo para la Educación Previsional, con el objeto de promover la mejora continua y el adecuado desarrollo de las políticas públicas sobre educación previsional.

ENVIADO
SOLICITAR
SOLICITUD N°

DECRETO :

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Fondo para la Educación Previsional, aprobado por Decreto Supremo N°78, de 14 de noviembre de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. **Reemplázase** el artículo 4° por el siguiente:

"La Subsecretaría de Previsión Social podrá convocar a uno o más concursos públicos para indistintamente, apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del Sistema de Pensiones, pudiendo diferenciar cada uno de ellos conforme a su respectiva naturaleza y objetivos estratégicos.

En cada concurso la asignación de los recursos de "el Fondo" se hará por la Subsecretaria de Previsión Social, previa propuesta del Comité de Selección, quien deberá constituirse según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 20.255"

2. **Reemplázase** en el inciso tercero del artículo 6° el guarismo "30" por "15".

3. **Reemplázase** en el inciso segundo del artículo 7° la frase: "se tendrán por no presentados", por la siguiente: "se tendrán por inadmisibles".

4. **Reemplázase** en el inciso segundo del artículo 8° la frase: "se tendrán por no presentados", por la siguiente: "se tendrán por inadmisibles".

5. **Incorpórase** en el artículo 8° un inciso tercero: "Con todo, en cada concurso público, la Subsecretaria de Previsión Social, podrá establecer requisitos técnicos específicos, en función del público objetivo del concurso.".

6. **Incorpórese** en el artículo 9° el siguiente inciso segundo: "Del mismo modo, estará inhabilitado toda persona o entidad que no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales al momento de la postulación. El estado de cumplimiento deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de la información.".

7. **Intercálese** en el artículo 11° entre las palabras "del" y "concurso público", la expresión "respectivo".

8. **Reemplácese** en el inciso primero del artículo 13° la oración que sigue del punto seguido por la siguiente: "Declarará desierto un concurso público cuando no se presenten propuestas, o estas hayan sido declaradas inadmisibles por incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos de acuerdo a la orientación del concurso.".

9. **Reemplácese** en el artículo 15° la frase: "en caso de ausencia o impedimento temporal de este," por la siguiente: "en caso de ausencia, impedimento temporal o interés personal según lo dispuesto en el artículo 17°,".

10. **Reemplácese** en el artículo 15° la frase: "Vicepresidente de dicha Comisión.", por la siguiente: "Suplente, designado en conformidad al inciso segundo del artículo 2°, del Decreto Supremo N° 29, de 17 de junio de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

11. Reemplácese el artículo 17° por el siguiente: "Una vez que los integrantes del Comité de Selección conozcan la nómina de los proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones, deberán declarar que no tienen interés personal en cualquiera de ellos, o que no lo tienen su cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y que no existen circunstancias objetivas que le resten imparcialidad a su evaluación. Para los efectos antes indicados, los miembros del Comité de Selección deberán suscribir una declaración jurada simple en la cual se señale expresamente que no les afectan las circunstancias indicadas anteriormente.

En caso contrario deberán inhibirse de participar en la evaluación de todos los proyectos del respectivo concurso público; y serán reemplazados por sus suplentes designados inicialmente. En caso que algún miembro suplente representante de los organismos públicos se encuentre en las circunstancias señaladas en el inciso precedente se deberá nombrar nuevo representante en cumplimiento de lo señalado en el artículo 14° del presente Reglamento.

En la eventualidad que el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, se encuentre en alguna de las circunstancias descritas anteriormente, aplica lo indicado en el artículo 15°. Si lo mismo ocurre respecto del Suplente del Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la misma Comisión deberá adoptar un acuerdo escrito en que conste el nombramiento de otro integrante titular o suplente, quién la representará ante el Comité de Selección del Fondo para la Educación Previsional.".

12. **Reemplácese** el inciso primero del artículo 21° por lo siguiente: "La propuesta de adjudicación de los recursos del Fondo que haga el Comité de Selección a la Subsecretaría de Previsión Social, tendrá un orden decreciente de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada proyecto, y deberá ser fundada en los criterios señalados en el artículo 22° del presente Reglamento, y los contemplados en las Bases del respectivo concurso público en conformidad a la normativa señalada.".

13. **Reemplácese** el artículo 22° por el siguiente:

"Las Bases de cada Concurso Público deberán contemplar los siguientes criterios y sus respectivas ponderaciones, conforme a los cuales se evaluarán los proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones:

I.- Criterios relativos a los adjudicatarios:

a) Experiencia de la entidad en la ejecución de proyectos;

b) Idoneidad;

c) Solvencia económica;

d) Experiencia del equipo de trabajo; y

e) Conocimiento de la entidad ejecutora en la materia señalada.

II.- Criterios relativos a la identificación y caracterización de los beneficiarios:

a) Nivel educacional;

b) Situación previsional;

c) Género; y

d) Ubicación territorial.

III.- Criterios relativos a los proyectos:

a) Justificación;

b) Objetivos;

c) Metodologías;

d) Cobertura;

e) Costo;

f) Tiempo de ejecución;

g) Plan de trabajo; y

h) Instrumentos de evaluación pertinentes a los requerimientos señalados en las Bases.

Además, la Subsecretaria de Previsión Social podrá incluir en las Bases de cada Concurso Público uno o más de los siguientes criterios, con sus respectivas ponderaciones:

I.- Criterios relativos a los adjudicatarios:

f) Infraestructura;

g) Equipamiento;

h) Entidad patrocinante; entendiéndose por tal la persona natural o jurídica con experiencia, conocimiento, redes de colaboración, capacidad económica o cualquier otro elemento que adicione eficiencia, calidad o garantia en el diseño, la planificación y ejecución de un proyecto determinado.

II.- Criterios relativos a la identificación y caracterización de los beneficiarios:

e) Grupo etario;

f) Grupo étnico;

g) Tipo de trabajadores: dependientes o independientes;

h) Sector de la economía;

III.- Criterios relativos a los proyectos:

i) Beneficios del proyecto;

j) Participación ciudadana contemplada en su formulación y ejecución.".

14. Reemplácese la letra d) del inciso segundo del artículo 24° por la siguiente: "d) Indicadores de medición de cumplimiento al finalizar las actividades del proyecto;".

15. **Incorpórase** en el inciso segundo del artículo 24° la nueva letra i): "i) Identificación de la región, provincia o comuna de residencia de los beneficiarios.".

16. **Reemplázase** el artículo 27° por el siguiente: "Quienes reciban recursos de la Subsecretaría de Previsión Social por concepto de ejecución de proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones, deberán rendir cuenta a dicha Subsecretaría de la ejecución de los recursos".

17. **Incorpórase** en el artículo 29°, a continuación de la palabra "público", la siguiente frase: "conforme lo señala la normativa vigente sobre Acceso a la Información Pública, y sus respectivas limitaciones.".

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
MINISTRO DE HACIENDA

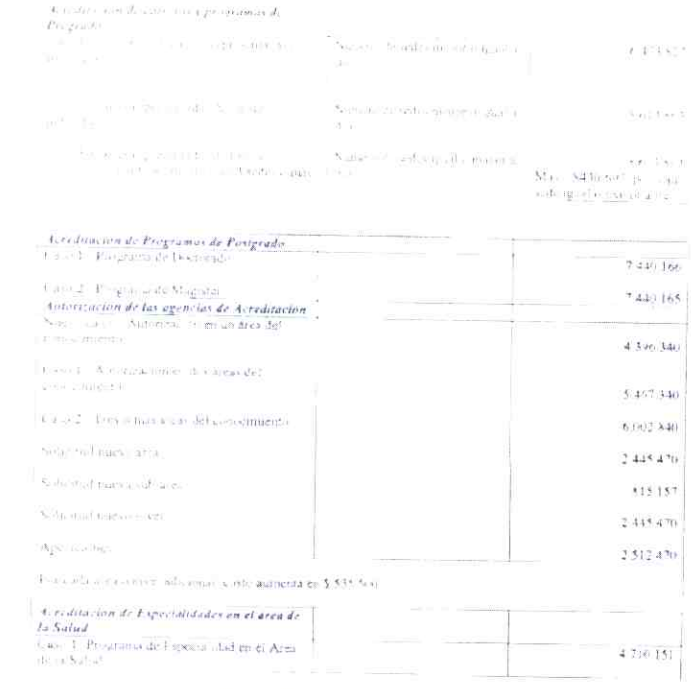

Acreditación de Programas de Postgrado	
	7.440.166
	7.440.165
Autorización de las agencias de Acreditación	
	4.346.340
	5.467.340
	6.002.840
	2.445.470
	535.157
	2.445.470
	2.512.470
Acreditación de Especialidades en el área de la Salud	
	4.210.151

Anótese, comuníquese y publíquese.- Rosanna Costa Costa, Directora de Presupuestos.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA DECRETO N° 78, DE 2008, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA EDUCACIÓN PREVISIONAL

Núm. 16.- Santiago, 17 de septiembre de 2013 - Vistos: Lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley N° 20.255, del año 2008, la facultad que me confiere el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República, el decreto supremo N° 78, de 14 de noviembre de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y lo establecido en la resolución exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, en el año 2008 el Gobierno de Chile promulgó la Ley N° 20.255 de Reforma Previsional, la que creó el Fondo para la Educación Previsional, cuyo propósito es apoyar financieramente proyectos, programas, actividades, medidas de promoción, educación previsional y difusión del sistema de pensiones.

Que, la administración del Fondo y la asignación de los recursos que lo componen corresponde a la Subsecretaría de Previsión Social, según lo estableció la ley N° 20.255, del año 2008, y el Reglamento del Fondo para la Educación Previsional, el cual fue aprobado mediante decreto supremo N° 78, de 14 de noviembre de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Que, es necesario modificar el Reglamento del Fondo para la Educación Previsional, con el objeto de promover la mejora continua y el adecuado desarrollo de las políticas públicas sobre educación previsional.

Decreto:

Artículo único - Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Fondo para la Educación Previsional, aprobado por decreto supremo N° 78, de 14 de noviembre de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"La Subsecretaría de Previsión Social podrá convocar a uno o más concursos públicos para indistintamente, apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del Sistema de Pensiones, pudiendo diferenciar cada uno de ellos conforme a su respectiva naturaleza y objetivos estratégicos.

En cada concurso, la asignación de los recursos de "el Fondo" se hará por la Subsecretaría de Previsión Social, previa propuesta del Comité de Selección, quien deberá constituirse según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 20.255".

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 6° el guarismo "30" por "15".

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7° la frase: "se tendrán por no presentados", por la siguiente: "se tendrán por inadmisibles".

4. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8° la frase: "se tendrán por no presentados", por la siguiente: "se tendrán por inadmisibles".

5. Incorporase en el artículo 8° un inciso tercero: "Con todo, en cada concurso público, la Subsecretaría de Previsión Social, podrá establecer requisitos técnicos específicos, en función del público objetivo del concurso.".

6. Incorpórese en el artículo 9° el siguiente inciso segundo: "Del mismo modo, estará inhabilitado toda persona o entidad que no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales al momento de la postulación. El estado de cumplimiento deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de la información.".

7. Intercálese en el artículo 11° entre las palabras "del" y "concurso público", la expresión "respectivo".

8. Reemplácese en el inciso primero del artículo 13° la oración que sigue del punto seguido por la siguiente: "Declarará desierto un concurso público cuando no se presenten propuestas, o estas hayan sido declaradas inadmisibles por incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos de acuerdo a la orientación del concurso.".

9. Reemplácese en el artículo 15° la frase: "en caso de ausencia o impedimento temporal de este." por la siguiente: "en caso de ausencia, impedimento temporal o interés personal según lo dispuesto en el artículo 17°.".

10. Reemplácese en el artículo 15° la frase: "Vicepresidente de dicha Comisión ", por la siguiente: "Suplente, designado en conformidad al inciso segundo del artículo 2°, del decreto supremo N° 29, de 17 de junio de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

11. Reemplácese el artículo 17° por el siguiente: "Una vez que los integrantes del Comité de Selección conozcan la nómina de los proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones, deberán declarar que no tienen interés personal en cualquiera de ellos, o que no lo tienen su cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y que no existen circunstancias objetivas que le resten imparcialidad a su evaluación. Para los efectos antes indicados, los miembros del Comité de Selección deberán suscribir una declaración jurada simple en la cual se señale expresamente que no les afectan las circunstancias indicadas anteriormente.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
RED BOA
Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos

En caso contrario deberán inhibirse de participar en la evaluación de todos los proyectos del respectivo concurso público, y serán reemplazados por sus suplentes designados anualmente. En caso que algún miembro suplente representante de los organismos públicos se encuentre en las circunstancias señaladas en el inciso precedente se deberá nombrar nuevo representante en cumplimiento de lo señalado en el artículo 14° del presente Reglamento.

En la eventualidad que el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones se encuentre en alguna de las circunstancias descritas anteriormente, aplicará lo indicado en el artículo 15°. Lo mismo ocurre respecto del Suplente del Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la misma Comisión deberá adoptar un acuerdo escrito en que conste el nombramiento de otro integrante titular o suplente, quien la representara ante el Comité de Selección del Fondo para la Educación Previsional."

12. Reemplácese el inciso primero del artículo 21° por lo siguiente: "La propuesta de adjudicación de los recursos del Fondo que haga el Comité de Selección a la Subsecretaría de Previsión Social, tendrá un orden decreciente de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada proyecto, y deberá ser fundada en los criterios señalados en el artículo 22° del presente Reglamento, y los contemplados en las Bases del respectivo concurso público en conformidad a la normativa señalada ".

13. Reemplácese el artículo 22° por el siguiente:

"Las Bases de cada Concurso Público deberán contemplar los siguientes criterios y sus respectivas ponderaciones, conforme a los cuales se evaluarán los proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones:

I.- Criterios relativos a los adjudicatarios:

a) Experiencia de la entidad en la ejecución de proyectos;
b) Idoneidad;
c) Solvencia económica;
d) Experiencia del equipo de trabajo, y
e) Conocimiento de la entidad ejecutora en la materia señalada.

II.- Criterios relativos a la identificación y caracterización de los beneficiarios:

a) Nivel educacional;
b) Situación previsional;
c) Género, y
d) Ubicación territorial.

III.- Criterios relativos a los proyectos:

a) Justificación;
b) Objetivos;
c) Metodologías;
d) Cobertura;
e) Costo;
f) Tiempo de ejecución;
g) Plan de trabajo, y
h) Instrumentos de evaluación pertinentes a los requerimientos señalados en las Bases.

Además, la Subsecretaría de Previsión Social podrá incluir en las Bases de cada Concurso Público uno o más de los siguientes criterios, con sus respectivas ponderaciones:

I.- Criterios relativos a los adjudicatarios:

f) Infraestructura;
g) Equipamiento;
h) Idoneidad para emprender, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica con experiencia, conocimiento, redes de colaboración, capacidad económica o cualquier otro elemento que adicione eficiencia, calidad o garantía en el diseño, la planificación y ejecución de un proyecto determinado.

II.- Criterios relativos a la identificación y caracterización de los beneficiarios:

e) Grupo etario;
f) Grupo étnico;
g) Tipo de trabajadores: dependientes o independientes;
h) Sector de la economía;

III.- Criterios relativos a los proyectos:

i) Beneficios del proyecto;
j) Participación ciudadana contemplada en su formulación y ejecución.".

14. Reemplácese la letra d) del inciso segundo del artículo 24° por la siguiente: "d) Indicadores de medición de cumplimiento al finalizar las actividades del proyecto.".

15. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 24° la nueva letra i): "i) Identificación de la región, provincia o comuna de residencia de los beneficiarios.".

16. Reemplázase el artículo 27° por el siguiente: "Quienes reciban recursos de la Subsecretaría de Previsión Social por concepto de ejecución de proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones, deberán rendir cuenta a dicha Subsecretaría de la ejecución de los recursos".

17. Incorpórase en el artículo 29°, a continuación de la palabra "público", la siguiente frase: "conforme lo señala la normativa vigente sobre Acceso a la Información Pública, y sus respectivas limitaciones ".

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Energía

FIJA ESTÁNDAR MÍNIMO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LÁMPARAS NO DIRECCIONALES PARA ILUMINACIÓN GENERAL Y SU PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

(Resolución)

Núm. 60 exenta.- Santiago, 18 de diciembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en el artículo 4°, letra h) del decreto ley N° 2.224, de 1978; en el decreto N° 97, de 15 de noviembre de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética y normas para su aplicación, en el oficio ordinario N° 829, de 9 de julio de 2013, del Ministerio de Energía, que da inicio a la Consulta Pública del "Informe Técnico Preliminar Estándar Mínimo de Eficiencia Energética Lámparas No Direccionales para Iluminación General", elaborado por la División de Eficiencia Energética de la Subsecretaría de Energía, en la resolución exenta N° 109, de fecha 8 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría de Energía, que aprueba Acta Final del Comité Técnico de evaluación de comentarios al "Informe Técnico Preliminar del Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General"; en la resolución exenta N° 117, de fecha 3 de diciembre de 2013, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Estándar Mínimo de Eficiencia Energética para Lámparas No Direccionales para Iluminación General, elaborado por la División de Eficiencia Energética de la Subsecretaría de Energía con fecha 15 de octubre de 2013; en la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, y